

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2 821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo por obligación de suscribir documento, promovido por REINALDO ROJAS MERCHÁN en contra de LUIS ALFONSO ARANGO OSORIO (Rad. 11001-40-03-045-2016-00657-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda frente a las pretensiones de la demanda que se admitieron a trámite, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado:

ANTECEDENTES

El señor **REINALDO ROJAS MERCHÁN**, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS ALFONSO ARANGO OSORIO**, tendiente a obtener la suscripción del formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor, con el fin de llevar a cabo la transferencia del derecho de dominio del vehículo identificado con la placa única nacional CXO-490.

Al cumplirse las exigencias previstas en los artículos 82 y 434 del C.G. del P., y una vez inscrito el embargo sobre el automotor anteriormente identificado, este Juzgado, mediante auto de 22 de noviembre de 2016, libró mandamiento ejecutivo; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El señor **LUIS ALFONSO ARANGO OSORIO** se notificó el **16 de marzo de 2018**, por intermedio del curador ad litem que se le designó para que lo representara, quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo.

En vista de que el vehículo automotor sobre el que versa la transferencia del derecho real de dominio, está gravado con prenda en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por auto de 23 de agosto de 2018 se dispuso su convocatoria a

las presentes diligencias, con fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 462 del C.G. del P..

Dentro de la oportunidad prevista en el inciso primero del artículo anteriormente mencionado, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no hizo valer, ante este despacho, el derecho de crédito que, al parecer, tiene frente al ejecutado **LUIS ALFONSO ARANGO OSORIO**.

Se aclara que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó excepciones de fondo en contra del mandamiento ejecutivo, cuyo trámite negó el suscrito funcionario judicial, por la sencilla razón de que aquél no tiene la calidad de demandado dentro del presente asunto y su citación a la litis se hizo, exclusivamente, para los fines previstos en el artículo 462 del C.G. del P..

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., en el cual se prevé que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, [...] seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”*, con la precisión que se hará más adelante.

CONSIDERACIONES

Se advierte que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos que debe reunir toda relación jurídico procesal para considerar formado válidamente un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes en el caso de autos y, por eso, puede dictarse una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, vale decir, el contrato de compraventa del vehículo identificado con la placa única nacional CXO-490, celebrado el 3 de diciembre de 2014 entre los señores **LUIS ALFONSO ARANGO**

OSORIO y REINALDO ROJAS MERCHÁN, es claro que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, la obligación de suscribir el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor que se adosó a la subsanación de la demanda, con el fin de efectuar el "traspaso" ante la autoridad de tránsito correspondiente, tal como se indica en el acápite "**CLÁUSULAS ADICIONALES**" de la convención en cuestión, lo cual permite dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ante la ausencia de oposición que mostró la parte ejecutada.

En todo caso, se aclara que no se continuará la ejecución frente a los perjuicios moratorios, porque no se respetaron las exigencias del artículo 206 del C.G. del P. al solicitarlos.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

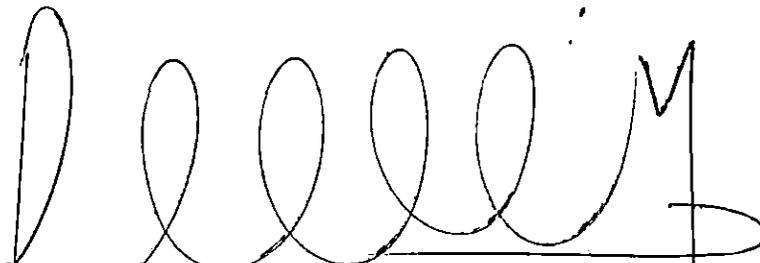
RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que lo señala el numeral uno del párrafo primero del mandamiento ejecutivo (fol. 45), en contra de **LUIS ALFONSO ARANGO OSORIO** y a favor de **REINALDO ROJAS MERCHÁN**.

Segundo: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$1.550.000**.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para los fines previstos en el artículo 436 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy - _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez

Secretario